

La convención sobre utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales: un avance hacia la armonización legislativa en materia de contratación electrónica

Sara L. Feldstein de Cárdenas y Luciana B. Scotti

I. Introducción

Dentro del contexto internacional, existen fenómenos propios de la posmodernidad capaces de generar nuevas fuentes de ingresos, como acceder a inexplorados mercados, y hasta impulsar la concreción de negocios innovadores.

En esta oportunidad pretendemos aproximarnos a una cuestión que por su propia naturaleza señaladamente internacional, por la multiplicidad de aristas que se abren en forma de abanico de posibilidades, tiene la suficiente aptitud para estimular la imaginación del observador, del analista. Nos introduciremos en el área del comercio electrónico que tal como resulta sabido incluye bajo tal denominación tanto el denominado comercio electrónico indirecto (pedido electrónico de bienes tangibles, materiales) como el directo (entrega en línea de bienes intangibles, inmateriales).

La aparición del comercio electrónico ha obligado a los juristas tanto a replantearse un sinnúmero de cuestiones en torno del comercio tradicional, como a tratar de solucionar los problemas que han surgido relacionados entre tantísimos otros, con la validez legal de las transacciones y contrataciones sin soporte papel, la protección de los derechos de propiedad intelectual, la protección de los consumidores en cuanto a la publicidad engañosa o no deseada, el fraude, los contenidos ilegales y uso abusivo de datos personales, la inseguridad de las transacciones y medio de pagos electrónicos, la proliferación de protocolos de comercio electrónico incompatibles, el control de las contrataciones internacionales, el cobro de impuestos; y sobre todo, la que constituye el centro de este trabajo que es la necesidad de impulsar, propender a la armonización legislativa en las áreas integradas. Precisamente en esta ocasión nos limitaremos a

Artículos 59

abordar dentro del vastísimo campo del comercio electrónico, solamente algunos aspectos relacionados con el uso de las comunicaciones electrónicas en la contratación internacional, y particularmente nos centraremos en las recientes obras de armonización legislativa que han aparecido en los foros internacionales llamados, dedicados a facilitar, a fomentar la convergencia del derecho comercial internacional.

Se ha constatado que en los últimos años ha habido una revolución en la tecnología de la comunicación electrónica y que el rápido desarrollo del intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico e Internet cambiaron radicalmente la forma de hacer transacciones comerciales, que los medios de comunicación electrónicos crean nuevas oportunidades comerciales y también nuevos desafíos.

Téngase presente que solamente en América latina durante 2005 las ventas *on line* superaron los 4.300 millones de dólares en toda la región¹. Entre las causas que se han señalado para este exponencial crecimiento, además de la masiva incorporación de los jóvenes al consumo, encontramos el aumento de la penetración de Internet, la masificación de los medios de pago electrónicos, la profundización de la oferta de productos y servicios online, y la reducción del temor de los usuarios a ser víctimas de un fraude o que sus datos personales sean mal utilizados.

En suma, se considera que dar cabida al rápido progreso del comercio electrónico en la estructura jurídica y técnica es un desafío para los interesados, ya que para que los posibles operadores puedan aprovechar al máximo las ventajas de estos sistemas de comunicación es necesaria una base legal adecuada.

Por nuestro lado, partimos en este trabajo de la hipótesis que afirma la existencia de una íntima vinculación entre la promoción de las inversiones, el desenvolvimiento del comercio en el ámbito internacional y la transparencia de las reglas que los gobiernan.

II. Algunas precisiones conceptuales

En este aspecto conviene comenzar por acotar el marco conceptual definiendo algunos términos elementales para la comprensión de la compleja cuestión que tratamos:

- **Armonización legislativa:** Es el proceso mediante el cual se tiende a facilitar la modificación de ciertos regímenes del derecho interno de los Estados, para conferir previsibilidad a las operaciones comerciales transfronterizas. Doctrinariamente podemos diferenciar:

¹ Extraído de un informe publicado en la *Revista América Economía*, 21 de septiembre de 2006.

a) Coordinación: Consiste en efectuar algunas modificaciones en las legislaciones internas buscando únicamente marcar líneas generales comunes.

b) Aproximación: Consiste en un escalón más alto en la relación de las legislaciones internas, y se realiza a través de la búsqueda de líneas específicas, particulares comunes.

c) Armonía legislativa: Consiste en la coincidencia de las reglas electivas de leyes entre dos o más soberanías legislativas para solucionar los casos de derecho internacional privado, las cuestiones derivadas de las relaciones jurídico internacionales. Se llaman reglas de Derecho Internacional Privado, normas indirectas, de conflicto, reglas electivas de leyes, porque precisamente dan el camino para encontrar la ley aplicable. Se trata de un procedimiento, de una técnica de uniformidad parcial. Por ende ella puede coexistir con la disparidad de leyes, porque consiste solamente en la identidad de reglas o de sistema de derecho internacional privado indirectas. Este medio ha sido empleado, con pocas excepciones, por los Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940 y por el Código de Bustamante de 1928, ambos en vigor.

d) Uniformidad legislativa: Consiste en la coincidencia no sólo de las reglas electivas sino de las leyes mismas a las cuales esas reglas encaminan. El derecho uniforme como vía, es quizás la técnica de mayor profundidad, de mayor intensidad, y perfección, pero también la más difícil y más delicada. No obstante, cada día resulta más frecuente alcanzar una uniformidad legislativa, sobre todo por vía convencional, en áreas específicas del derecho comercial internacional. Si bien la mayor parte de las reglas constitutivas del sistema de derecho internacional privado argentino de fuente interna y de fuente convencional pertenecen a la esfera de las reglas electivas, en el campo del derecho comercial internacional, en gran parte, la estabilidad y la seguridad internacional de los derechos se realizan mediante la uniformidad legislativa. La Convención de La Haya sobre la Letra de Cambio y la Convención de Berna sobre Transporte Terrestre corroboran esta afirmación, ya que contienen reglas de derecho uniforme que rigen directamente la relación jurídica internacional abarcada por sus disposiciones. En el campo del derecho internacional privado de la integración puede emplearse el vocablo como sinónimo de unificación legislativa, que implica la sustitución del derecho estadual por el derecho unificado que no admite, no da margen a las disparidades legislativas nacionales. Por nuestra parte, en este trabajo, emplearemos el término “armonización” en un sentido amplio.

- **Pertinencia y oportunidad del área a armonizar:** La pertinencia se vincula con la necesidad para el logro de los objetivos perseguidos. En el Informe Spaak, que debe su nombre a quien fuera el Ministro de Relaciones de Bélgica y quien presidió

Artículos 61

el Comité intergubernamental encargado de elaborar el informe que desencadenó las negociaciones entre los Estados Miembros de la CECA, se aludió a esta cuestión diciendo que: "...la armonización o una mayor aproximación de las legislaciones nacionales en el conjunto de ámbitos cubiertos por la Unión Europea, en la medida que esto sea necesario dentro del marco de la consecución de los objetivos de esta".

- **Comercio electrónico:** Jurídicamente la definición del comercio electrónico es intrínsecamente determinante como elemento de delimitación del campo conceptual sobre el que versa, que a su vez incide directamente en los aspectos regulatorios, pues determina el campo de acción y los límites de estos. La creciente importancia que tiene el comercio electrónico, ha suscitado una proliferación de definiciones que ha dado lugar que se analicen por lo menos dos grupos:

A) Concepción amplia

- Comercio electrónico es hacer negocios electrónicamente.
- Comercio electrónico son todas las formas de transacciones comerciales que se basen en el procesamiento y transmisión de datos digitalizados.
- Comercio electrónico es la capacidad para compradores y vendedores de conducir negocios y/o intercambiar informaciones en tiempo real en interacciones humanas.

Estas definiciones son muy amplias porque abarcan toda clase de transacciones electrónicas comerciales, incluyendo transferencias de fondos electrónicos, pagos con tarjeta de crédito, y también las actividades de la infraestructura que apoyan estas transacciones. No obstante de que se las critica por esa desmedida amplitud, se lo hace fundamentalmente porque no reconocen las nuevas formas de comercio electrónico, es decir, las transacciones comerciales realizadas a través de redes abiertas (Internet), limitándose a las transacciones electrónicas en sí mismas, sin referirse también al espíritu de esta clase de negocios (cibespacio, mercado virtual, entre otros).

B) Concepción restringida

Dentro de este grupo tenemos a las definiciones propuestas por las más importantes instituciones y foros de negocios internacionales:

- La Organización Mundial del Comercio ha adelantado su posible definición: "El comercio electrónico comprende aquellos productos que son comprados y pagados en Internet pero son entregados físicamente, y productos que son entregados bajo la forma de información digitalizada sobre Internet".
- La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) propone la siguiente definición: "el término comercio electrónico refiere generalmente a

transacciones comerciales, envolviendo organizaciones e individuos, basadas en el proceso y transmisión de datos digitalizados, incluyendo texto, sonido e imágenes visuales y que son transmitidas por redes abiertas (como Internet) o cerradas (como es el caso de AOL o Minitel)”.

- El observatorio Europeo de tecnologías de la información (EITO) propuso en 1997 la siguiente definición: “El comercio electrónico es la conducción de asuntos que implican un cambio de valor a través de las redes de telecomunicaciones”.
- La Comisión Europea en 1997 propuso la siguiente definición: “Comercio electrónico es aquel que permite hacer los negocios electrónicamente y está fundado sobre el tratamiento electrónico y la transmisión de datos, comprendiendo textos, sonidos y video. Cubre actividades múltiples y diversas, correspondiendo al comercio de bienes y servicios, la liberación en línea de informaciones numéricas, transferencias electrónicas de fondos, actividades bursátiles electrónicas, transferencia de conocimientos electrónicos, subastas comerciales, concepción y elaboración en ingeniería, mercados en línea, mercados públicos, venta directa a los consumidores y la prestación de servicios postventa. Conciernen tanto a los productos (bienes de consumo, equipo médico especializado, por ejemplo) como a los servicios (servicios de información, servicios financieros, entre otros), las actividades tradicionales. (servicios de salud, enseñanza) y actividades nuevas (centros comerciales virtuales, por ejemplo)”.

De lo dicho se puede llegar a la construcción tentativa de una definición de comercio electrónico como *“aquella modalidad de comercio en la que la mediación entre la oferta y la demanda y el perfeccionamiento de las transacciones entre ellas se realiza a través de medios digitales de comunicación, ya sea por redes abiertas o cerradas, en un mercado virtual que no posee límites geográficos (fronteras) ni temporales y no tiene una ubicación determinada, por que se encuentra en el ciberespacio”*.

Contratos internacionales: Se entiende por tal a aquel que, sea en su conformación, desarrollo o extinción, posee elementos extranjeros objetivamente relevantes desde la mira de un ordenamiento jurídico determinado.

Contratos electrónicos internacionales o contratación electrónica internacional: Se entiende por tal aquel contrato internacional que se celebra mediante la utilización de medios electrónicos, telemáticos o informáticos².

² Ampliar en Feldstein de Cárdenas, Sara L., *Contratos internacionales. Primera Parte: Contratos celebrados por ordenador*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1995, pp. 11-49; Feldstein de Cárdenas, Sara L., Scotti, Luciana B., Rodríguez, Mónica S., y Medina, Flavia, “Una mirada a la contratación internacional electrónica desde el Derecho Internacional Privado”, en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración N° 17, Diario Jurídico elDial*: www.eldial.com, Albremática, fecha de publicación: 24 de febrero de 2006.

Ley aplicable: Se refiere tanto a la ley aplicable a la forma del contrato, es decir, al elemento extrínseco, al continente, que permite hacerlo visible y constatar su existencia, como a la ley aplicable al fondo, es decir, a la validez sustancial, intrínseca del contrato, a su contenido³.

Lex electrónica: Se entiende por tal al conjunto de usos, costumbres, principios del comercio internacional electrónico⁴.

Jurisdicción internacional: Se entiende por tal a una noción comprensiva de varios aspectos: a) el poder del Estado para entender en una controversia que le es sometida (jurisdicción directa), b) el poder de un tribunal extranjero de producir un fallo en condiciones de ser reconocido o ejecutado en otros (jurisdicción indirecta) y c) la prórroga de jurisdicción, ya sea a favor de tribunales judiciales o arbitrales⁵.

Arbitraje internacional: Se entiende por tal al método heterónomo de solución de controversias que exceden el marco de un Estado⁶.

III. Espacios integrados y armonización de las legislaciones: el caso del Mercosur⁷

El anudamiento de relaciones jurídicas internacionales entre los pueblos que conforman los espacios integrados precisa de la formulación de reglas jurídicas básicas para brindar seguridad jurídica a quienes despliegan transacciones internacionales, negocios internacionales dentro del área.

³ Feldstein de Cárdenas, Sara L., "Internet y Derecho Aplicable" en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración N° 4*, *Diario Jurídico elDial*: www.eldial.com, Albremática, 24 de septiembre 2004.

⁴ Feldstein de Cárdenas, Sara L., "La lex informática: la insoportable levedad del no ser, en *Libro homenaje a la Doctora Berta Kaller de Orchansky*, Fundación de Córdoba, 2005; *Contratos internacionales, Tercera Parte: Lex Mercatoria*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1995, pp. 137-214.

⁵ Ver sobre jurisdicción internacional, Feldstein de Cárdenas, Sara L., "La jurisdicción internacional en el comercio electrónico", en *Anuario Departamentos de Derecho Privado*, Separata de la Revista del Notariado, Buenos Aires, Edición del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, 2001, 207-221, *Jurisdicción internacional en materia contractual*, en Alterini, Atilio A. (dir.), *Colección Sistema jurídico en el Mercosur*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1995.

⁶ Ver Feldstein de Cárdenas, Sara L., "Arbitraje electrónico: una solución para y por Internet", en *Revista de Derecho Comercial. Temas y Actualidades*. Decita. 02/2004, dirigida por Diego Fernández Arroyo y Adriana Dreyzin de Klor, Zavalía, 2004; "Acuerdos de elección del foro arbitral en el comercio electrónico", en *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración, Diario Jurídico elDial*: www.eldial.com, Albremática, 29 de julio de 2005.

⁷ Sobre armonización legislativa en el Mercosur, puede verse: Feldstein de Cárdenas, Sara L. y Scotti, Luciana B., "Armonización legislativa en el Mercosur: La interacción entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Comparado", en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración N° 16, Diario Jurídico elDial*: www.eldial.com, Albremática, fecha de publicación: 25 de noviembre de 2005; Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia, "El Derecho Internacional Privado y los procesos de integración regional", en *Revista Síntesis Forense del Colegio de Abogados de San Isidro N° 85*; Feldstein de Cárdenas, Sara L., "Armonización legislativa en áreas integradas" en *Revista Temas de Derecho Privado N° XII*, Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2000, p. 199 y ss. Feldstein de Cárdenas, Sara, Rodríguez, Mónica, Medina, Flavia, Báez///

La armonización legislativa es el estadio en que habría un mínimo de divergencias significativas entre los derechos estatales, entre sus postulados. Por lo tanto, las convergencias son más amplias, facilitando la solución de controversias que envuelven los ordenamientos jurídicos involucrados. Es, según entendemos, procurar que no estén en contradicción dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin, propiciando aquellos cambios en los ordenamientos internos para crear una similitud que facilite el proceso de integración.

Por ello, no debe sorprendernos que toda vez que se presenta la cuestión de la integración económica regional surge, de manera casi automática, la cuestión acerca de la armonización o la aproximación de las legislaciones nacionales. A veces se emplea el término aproximación, que es precisamente el utilizado en el Tratado de Roma (Art.100), así como por el Parlamento Europeo en la Resolución del 15 de noviembre de 2001 sobre aproximación del derecho civil y comercial de los Estados miembros, y también en el Plan de Acción sobre Derecho Europeo de los Contratos, publicado por la Comisión del 12 de febrero del 2003.

Por su parte, cuando el 26 de marzo de 1991 se firmó en Asunción el tratado constitutivo del Mercado Común del Sur, la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, es decir, los Estados Partes, sentaron las bases para la creación de un mercado común, estableciendo en su artículo 1º los medios para la consecución de este objetivo, garantizando las libertades de circulación de mercaderías, de personas, de servicios y de capitales. La libre circulación implica un intercambio fluido entre los Estados partes, que necesita, precisa la armonización de las leyes en las áreas pertinentes, y tal como se estipula en el artículo 1º en su parte final “el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones, en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración”.

Así, en el marco de nuestro bloque subregional surge la necesidad de elaborar soluciones que, acordes con los propósitos de las partes, hagan de las normas instrumentos funcionales y ágiles destinados a facilitar y reglar las relaciones que se anudan dentro del ámbito del Mercosur. Precisamente, uno de los instrumentos para alcanzar tal objetivo es la armonización legislativa, que como resulta sabido, no constituye un fin en sí misma, sino que es uno de los medios que en el ámbito jurídico se cuenta para atenuar las disparidades legislativas entre los Estados.

///Peña, Vera, Scotti, Luciana, Cárdenas, Yamila, “Armonización legislativa en materia societaria en el Mercosur: una necesidad o una quimera?”, ponencia presentada para el XLI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de la Provincia de Buenos Aires, celebrado los días 28 y 29 de abril de 2005, en el Colegio de Abogados de San Isidro. Publicada en *Libro de Ponencias* y en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración N° 10, Diario Jurídico elDial*: www.eldial.com, Albremática, fecha de publicación: 30 de mayo de 2005; Feldstein de Cárdenas, Sara, “Armonización legislativa en materia de insolvencia internacional: una asignatura pendiente en el Mercosur?”, *Libro de Ponencias IX Jornadas Becarios e Investigadores*, Universidad de Mar del Plata, Suárez, 2002.

En este sentido, más allá de la técnica que se emplee a fin del logro de la armonización legislativa, lo cierto es que no puede olvidarse que los Estados Partes del Mercosur, comparten una cultura jurídica de raigambre neo-romanista en el campo del derecho privado, un marco institucional de corte netamente liberal, original y fundamentalmente inspirado por el constitucionalismo norteamericano, y un compromiso internacional con el sistema interamericano de protección de los derechos humanos⁸.

IV. Armonización y áreas pertinentes

La armonización debe ser realizada en función de las exigencias del estado de avance del proceso y de modo tal que abarquen aquellas diferencias que tienen o puedan llegar a tener incidencia directa sobre el correcto funcionamiento del mercado común. Por tanto, las áreas pertinentes que los Estados miembros del Mercosur deben procurar armonizar, a fin de cumplir con el compromiso asumido en el artículo 1º del Tratado de Asunción, son aquellas estrechamente vinculadas a la consecución de los objetivos previstos para el espacio integrado.

En este sentido, es necesario alcanzar la armonización legislativa en múltiples áreas que son pertinentes para el fortalecimiento del proceso. En efecto, desde que un mercado común tiene por objetivo suprimir las fronteras para permitir la libre circulación de personas, capitales, bienes y servicios, es evidente que las áreas a ser armonizadas son numerosas. Algunos de estos ámbitos se relacionan con la política económica - comercial del bloque y otros se encuentran vinculados directamente con el Derecho Comercial Internacional. Entre las áreas más destacables podemos mencionar el derecho de la competencia, el régimen de los contratos internacionales, el régimen del comerciante, de las sociedades comerciales y de los grupos económicos, la regulación de los procedimientos de insolvencia transfronteriza, los métodos alternativos de resolución de controversias, las medidas de protección a los consumidores, la propiedad intelectual, las inversiones extranjeras como así también el derecho procesal internacional: la jurisdicción internacional en materia de cooperación y auxilio jurisdiccional entre los Estados que conforman el espacio integrado, la posibilidad de cumplimiento de medidas cautelares que dictadas en un Estado puedan ser trabadas en otros; el recíproco reconocimiento y ejecución de las decisiones jurisdiccionales.

A esta altura, cabe preguntarnos, entonces, si el comercio electrónico y en particular la contratación electrónica regional son también áreas pertinentes que en los términos del artículo 1º del Tratado de Asunción, constitutivo del Mercosur, deben ser armonizadas.

V. Panorama de las realizaciones en los foros internacionales

Algunas de las iniciativas de prestigiosos foros internacionales que debemos tener presentes tendientes a la armonización en materias de comercio electrónico, son:

⁸ Garro, Alejandro M., *Armonización y unificación del Derecho Privado en América latina: esfuerzos, tendencias y realidades*.

- En el ámbito del Derecho de la Navegación, encontramos las reglas del Comité Marítimo Internacional (C.M.I) para los conocimientos de embarque electrónicos. El objeto de estas reglas es establecer un mecanismo para reemplazar el conocimiento de embarque en papel negociable tradicional, por el electrónico. Se trata básicamente de reglas voluntarias y su utilización requiere un acuerdo entre los socios comerciales.
- El Proyecto Bolero tiene por objetivo crear una plataforma para el intercambio seguro de documentación de comercio electrónico a través de una aplicación de datos central a cargo de la Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunications (SWIFT), cooperativa de bancos encargada de la transmisión de mensajes de pago interbancarios y del Through Transport CLUB, (TTclub), compañía de seguros mutuos que representa a portadores, agencias de transporte, operadores de terminales y autoridades portuarias. Es otra de las iniciativas dirigidas a reproducir por vía electrónica el conocimiento de embarque negociable tradicional. Tuvo su origen en 1992 e inicialmente recibió alguna financiación de la Unión Europea.
- La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) es una de las organizaciones internacionales más activas en la promoción del comercio electrónico, intentando generar confianza y reducir incertidumbre en la legislación, en el sentido de promover la colaboración internacional para minimizar las diferencias entre países en el marco legal del comercio electrónico, incluyendo impuestos, aranceles y derechos de propiedad intelectual⁹.
- La Cámara de Comercio Internacional (CCI) tiene en marcha el Proyecto ECP (Electronic Commerce Project), cuyo objetivo es definir buenas prácticas comerciales que ayuden a crear confianza en las transacciones comerciales electrónicas. En él participan especialistas de diversos campos (telecomunicaciones, banca, transporte) y se centra, entre otros puntos, en las denominadas reglas de procedimiento y negociación en transacciones electrónicas, cuya misión es adaptar las reglas existentes para las transacciones basadas en documentos en papel a las transacciones electrónicas, además de sacar partido de las nuevas posibilidades que ofrece Internet para simplificar los procedimientos tradicionales, las herramientas necesarias para la elaboración de contratos electrónicos y la elaboración de reglas y cláusulas que pueden incorporarse en estos contratos. Incluye tres grupos de trabajo: uno, sobre prácticas de comercio electrónico, que debe elaborar un marco regulador para los pagos del comercio electrónico; el segundo, de seguridad de la información, que ha elaborado un conjunto de directrices, tituladas General Usage in International Digitally Ensured Commerce (GUIDEC), para aumentar la

⁹ Puede consultarse la página oficial de la OCDE: <http://www.ocde.org>.

capacidad de los comerciantes internacionales de ejecutar transacciones seguras; el tercero, de términos electrónicos, que está elaborando un nuevo servicio de la CCI, que ofrecerá un depósito central para los términos jurídicos aplicables a las transacciones electrónicas¹⁰.

- La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (WIPO) mantiene un servidor web sobre comercio electrónico e impulsa los convenios internacionales en esta materia.
- El 20 de mayo de 1998 la Organización Mundial del Comercio (OMC) adoptó la Declaración sobre el comercio electrónico mundial en el Segundo Período de Sesiones de la Conferencia ministerial celebrada en Ginebra, 18 y 20 de mayo de 1998, por la cual se reconocieron expresamente las nuevas oportunidades que brinda la expansión del comercio electrónico y, en tal sentido, se previó la elaboración de un programa de trabajo sobre este tema. Además, se decidió que los Miembros mantendrán su práctica actual de no imponer derechos de aduana a las transmisiones electrónicas. Asimismo el párrafo 34 de la Declaración Ministerial de Doha adoptada el 14 de noviembre de 2001 se dedica específicamente al comercio electrónico, en estos términos: "... La labor realizada hasta la fecha demuestra que el comercio electrónico plantea nuevos desafíos y crea nuevas oportunidades de comercio para los Miembros en todas las etapas de desarrollo, y reconocemos la importancia de crear y mantener un entorno favorable al futuro desarrollo del comercio electrónico. Encomendamos al Consejo General que considere las disposiciones institucionales más apropiadas para ocuparse del Programa de Trabajo, y que informe al quinto período de sesiones de la Conferencia Ministerial sobre los nuevos progresos que se realicen. Declaramos que los Miembros mantendrán hasta el quinto período de sesiones su práctica actual de no imponer derechos de aduana a las transmisiones electrónicas"¹¹.
- La Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado ha organizado diversas conferencias y mesas redondas desde fines de la década del noventa sobre comercio electrónico y derecho internacional privado a fin de analizar los múltiples aspectos que aquél presenta y su incidencia en las normas de nuestra disciplina¹².
- En la VI Conferencia Interamericana Especializada sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP VI) se adoptó una resolución a través de la cual se recomienda a los Estados Miembros de la OEA adoptar la Ley Modelo de UNCITRAL sobre Comercio Electrónico y la de Firmas Digitales. Asimismo, en dicha conferencia se aprobó la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Inmobiliarias

¹⁰ Consúltese <http://www.iccwbo.org>.

¹¹ Puede consultarse la página de la OMC: <http://www.wto.org>.

¹² En la página de la Conferencia de La Haya pueden encontrarse los resultados de tales reuniones: www.hcch.net.

que contempla el uso de documentos y firmas electrónicas. A su turno, para la CIDIP VII se elaboró una lista provisional de cuatro temas: Protección al Consumidor, Comercio electrónico, Jurisdicción internacional y Responsabilidad Extracontractual. El tema del Comercio electrónico fue propuesto por las delegaciones de Brasil, México, Uruguay, Estados Unidos, Chile y Perú. Dentro de este contexto, se sugirió la elaboración de dos posibles instrumentos interamericanos, uno sobre Títulos Valores y otro sobre Registros Electrónicos¹³. Finalmente, los temas que han sido seleccionados son: a) Protección al Consumidor: Ley Aplicable, Jurisdicción, y Restitución Monetaria (Convenciones y Leyes Modelo); y b) Garantías Mobiliarias: Registros Electrónicos para Implementación de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias¹⁴. Para CIDIPs futuras quedaron en agenda dos temas: Comercio electrónico y Responsabilidad civil.

- La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL) ya en el año 1985 había adoptado una Recomendación sobre el Valor Jurídico de los Registros Computarizados. Asimismo, elaboró las leyes modelos sobre comercio electrónico (1996)¹⁵ y firmas electrónicas (2001) y, recientemente, la Convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales (2005), sobre la que volveremos más adelante¹⁶.

VI. Las realizaciones en materia de comercio electrónico en la Unión Europea

Como ya dijimos, en un espacio integrado, en donde uno de los objetivos principales es la libre circulación de bienes y servicios, la armonización legislativa en materia de comercio electrónico y, por ende, de contratación electrónica resulta ser una tarea necesaria. Así lo entienden quienes construyen el espacio jurídico de la Unión Europea (UE).

En efecto, el 8 de junio de 2000 la UE aprobó una Directiva 2000/31/CE relativa a ciertos aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información¹⁷, en especial el comercio electrónico en el mercado interior (libre circulación y libertad de establecimiento). La norma comunitaria procura evitar obstáculos a la contratación por medios electrónicos, equiparando en cuanto a su validez a esta nueva modalidad

¹³ Cfr. "Informe de avance de la Presidencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos sobre el diálogo entre Estados Miembros: Establecimiento de la Agenda de la Séptima Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP VII)", 21 de diciembre de 2004 (OEA/Sec.G CP/CAJP-2228/04). Disponible en www.oas.org.

¹⁴ Cfr. AG/RES. 2065 (XXXV-O/05). Disponible en www.oas.org.

¹⁵ Ver Dreyzin de Klor, Adriana, "Derecho aplicable al comercio electrónico", en Calvo Caravaca, A., y Oviedo Albán, L., (dirs), *Nueva Lex Mercatoria y contratación, Colección Globalización y Derecho Privado*, Tomo II, Bogotá D.C., Gustavo Ibáñez, 2005.

¹⁶ Los instrumentos elaborados por la CNUDMI a los que nos referiremos en este trabajo pueden encontrarse en <http://www.uncitral.org>.

¹⁷ Según la norma comunitaria, "servicios de la sociedad de la información" es todo servicio prestado, normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un///

con las tradicionales¹⁸. En sus propios términos: “Los Estados miembros velarán por que su legislación permita la celebración de contratos por vía electrónica. Los Estados miembros garantizarán en particular que el régimen jurídico aplicable al proceso contractual no entorpezca la utilización real de los contratos por vía electrónica, ni conduzca a privar de efecto y de validez jurídica a este tipo de contratos en razón de su celebración por vía electrónica” (artículo 9)¹⁹.

Su objetivo no es lograr una uniformidad del derecho en la materia sino crear un marco general de tipo flexible. En efecto, los Estados miembros gozan de una gran libertad de transposición de esta Directiva²⁰. Asimismo, cabe señalar que la propia norma comunitaria en su artículo 1.4 aclara que no establece normas adicionales de Derecho internacional privado ni afecta a la jurisdicción de los tribunales de justicia.

En principio, quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Directiva: a) los contratos de creación o transferencia de derechos en materia inmobiliaria, con la excepción de los derechos de arrendamiento; b) los contratos que requieran por ley la intervención de los tribunales, las autoridades públicas o profesionales que ejerzan la función pública; c) los contratos de crédito y caución y las garantías presentadas por personas que actúan por motivos ajenos a su actividad económica, negocio o profesión; d) los contratos en materia de familia o sucesiones.

Una de las normas más importantes de esta normativa comunitaria es aquella que intenta dar ciertas pautas para la delimitación del lugar de establecimiento del prestador

///destinatario de servicios, es decir, cualquier persona física o jurídica que utilice uno de estos servicios por motivos profesionales o de otro tipo y, especialmente, para buscar información o para hacerla accesible.”

¹⁸ Esta Directiva 2000/31/CE complementa a la Directiva sobre firma electrónica que reconoce igual validez a la firma electrónica que a la manuscrita.

¹⁹ Este mandato dirigido a los Estados miembros de la UE es muy semejante al que podemos encontrar en el artículo 11.1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico.

²⁰ Según el Informe de la Comisión de 21 de noviembre de 2003 (primer informe sobre la aplicación de la Directiva 2000/31/CE) la transposición en los Estados miembros es satisfactoria. La mayoría de los Estados de la UE cuenta con una ley horizontal sobre comercio electrónico. Así, por ejemplo España ha sancionado la Ley 34/2002 de 11 de julio de 2002 de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (BOE N° 166, 12 de julio de 2002), que como expresa su Exposición de Motivos, tiene por objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento y del Consejo. En cuanto a la ley aplicable a este tipo de contratos, la ley 34/2002 en su artículo 26 dispone que: “para la determinación de la ley aplicable a los contratos electrónicos se estará a lo dispuesto en las normas de Derecho Internacional Privado del ordenamiento jurídico español, debiendo tomarse en consideración para su aplicación lo establecido en los artículos 2 y 3 de esta ley”. En relación con el momento del perfeccionamiento del contrato electrónico, el artículo 28 establece que: “el oferente está obligado a confirmar la recepción de la aceptación al que la hizo por alguno de los siguientes medios: el envío de un acuse de recibo ... y la confirmación”. En lo que concierne al lugar de celebración, el artículo 29 expresa: los contratos celebrados por vía electrónica en los que intervenga como parte un consumidor se presumirán celebrados en el lugar en que este tenga su residencia habitual. Los contratos electrónicos entre empresarios o profesionales, en defecto de pacto entre las partes, se presumirán celebrados en el lugar en que esté establecido el prestador de servicios.

70 Artículos

de servicios. El artículo 2º inciso c define al prestador de servicios establecido como “el prestador que ejerce de manera efectiva una actividad económica a través de una instalación estable y por un período de tiempo indeterminado”. Y agrega: “la presencia y utilización de los medios técnicos y de las tecnologías utilizadas para prestar el servicio no constituyen en sí mismos el establecimiento del prestador de servicios”. Al respecto, la doctrina especializada ha dicho que si bien esta disposición no soluciona todas las incertidumbres, establece claramente el criterio económico en disfavor del criterio tecnológico²¹.

Cabe destacar que la Directiva opta por la norma del país de origen o “cláusula del mercado interior”. En efecto, el artículo 3º dispone que los prestadores de servicios de la información se someten a la legislación del Estado miembro donde están establecidos. Sin embargo, esta regla tiene excepciones. Efectivamente, la Directiva no se aplica a ciertos ámbitos específicos como derechos de autor y contratos de consumidores.

Asimismo, la norma comunitaria prohíbe a los Estados miembros la imposición a los servicios de la sociedad de la información de regímenes de autorización especiales que no se aplicarían a otros servicios semejantes prestados por medios tradicionales.

Por su parte la directiva analizada establece la obligación de facilitar la identificación del prestador a fin de hacer el proceso contractual más transparente. El objetivo, en definitiva, es establecer una conexión entre el mundo virtual y el mundo real²².

En lo que respecta específicamente a los contratos electrónicos (Sección 3), obliga a los Estados Miembros a velar por que la legislación permita la celebración de contratos de este tipo. Es decir que, entre otras cosas, los Estados están obligados a eliminar de sus normativas internas disposiciones que exigen para la validez del contrato la forma escrita y la firma manuscrita.

En relación con el momento de la celebración del acuerdo de voluntades, la Directiva Se limita a imponer al prestador de servicios la obligación de acusar recibo del pedido del destinatario sin demora indebida y por vía electrónica. La norma comunitaria considera recibido el pedido y el acuse de recibo cuando las partes a las que se dirigen pueden tener acceso a los mismos²³. Distinguida doctrina ha sugerido que, de este modo, se adoptaría la teoría de la recepción²⁴.

²¹ Cfr. Tilman, Vincent y Montero, Etienne, “La nueva directiva europea sobre comercio electrónico”, en *Revista Jurídica La Ley* 2002-C, 1093.

²² Cfr. Tilman, Vincent y Montero, Etienne, *ibídem*. Ver artículos 5 (información general exigida a todo prestador de servicios de la información: nombre, dirección geográfica, datos de contacto, entre otros), artículo 6 (información exigida y condiciones que deben cumplir las comunicaciones comerciales en el marco de los servicios de la sociedad de la información), artículo 10 (información exigida y requisitos de los contratos electrónicos).

²³ Cfr. Artículo 11 y ss.

²⁴ Candelario Macías, Isabel y Rodríguez Grillo, Luisa, “El seguro de crédito *on line*”, en *RCE* N° 39, Madrid, 2003, p. 56.

Finalmente, esta normativa de la UE dispone que los Estados Miembros deben velar para que, en caso de desacuerdo entre un prestador de servicios y el destinatario del servicio, su legislación no obstaculice la utilización de los mecanismos de solución extrajudicial de controversias²⁵.

En suma, el análisis de las realizaciones en el ámbito de la Unión Europea, mas allá que no se trata de modelos equiparables, adquiere especial significación cuando se legisle, se enfrente la armonización legislativa en materia de comercio electrónico en el Mercosur en virtud del artículo 1° del Tratado de Asunción.

VII. La labor de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL/CNUDMI)

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2205, del 17 de diciembre de 1966, estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, en sus siglas en español) y le confirió el mandato de promover la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional.

A fin de “promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional”, la Comisión ha preparado convenciones, leyes modelo, guías jurídicas, guías legislativas, reglamentos, notas sobre ciertas prácticas, y otros instrumentos relativos al derecho sustantivo aplicable a las operaciones comerciales o a otros aspectos del derecho comercial que inciden en el comercio internacional.

La CNUDMI organiza su labor a través de grupos de trabajo, formados por miembros de la misma comisión, al que se le encomienda el examen de determinados temas. Estos grupos se encargan de preparar, con la asistencia técnica de la Secretaría, los textos que luego evaluará la comisión. El Grupo de Trabajo IV se dedica al comercio electrónico²⁶.

1. Antecedentes destacables

Precisamente, entre los primeros intentos de regulación de esta compleja materia hay que referirse a **Ley Modelo sobre Comercio Electrónico** aprobada por la CNUDMI. Esta Ley Modelo parte de la observación del número creciente de transacciones comerciales internacionales que se realizan por medio del intercambio electrónico de datos y por otros medios de comunicación habitualmente conocidos como “comercio

²⁵ Cfr. Artículo 17 (Solución extrajudicial de litigios).

²⁶ Sobre la conformación, labor y actualidad de la CNUDMI, puede verse Scotti, Luciana B., “El Rol de los Organismos Internacionales en la Harmonización del Derecho Internacional Privado”, en *Centro Argentino de Estudios Internacionales, Programa Derecho Internacional*, disponible en <http://www.caei.com.ar/es/programas/di/working.htm#>, *Working Paper* N° 29, 9 de julio de 2006.

electrónico”, en los que se usan métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos de los que utilizan el papel. En su introducción estima que la aprobación de la Ley Modelo (se aprobó en junio de 1996) ayudará de manera significativa a todos los Estados a fortalecer la legislación que rige el uso de estos métodos o a prepararla, en los casos en que carezcan de ella.

2. La convención sobre utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales

Durante su 34º período de sesiones, celebrado en 2001, la Comisión decidió preparar un instrumento internacional relativo a cuestiones de la contratación electrónica, que debía tener también como finalidad la eliminación de los obstáculos al comercio electrónico en las convenciones y acuerdos comerciales uniformes existentes, y confió a su Grupo de Trabajo IV (Comercio electrónico), la preparación de un proyecto²⁷. El Grupo de Trabajo dedicó seis períodos de sesiones, del 2002 al 2004, a la preparación del proyecto de Convención sobre utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales, el que fuera examinado durante su 38º período de sesiones celebrado en el año 2005²⁸. El texto fue distribuido antes del período de sesiones mencionado a todos los gobiernos y organizaciones internacionales invitados a asistir a las sesiones de la Comisión y del Grupo de Trabajo en calidad de observadores, así como también fueron recibidas las pertinentes observaciones²⁹.

De este modo, el 23 de noviembre del 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la **Convención sobre Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales**, pidiendo al Secretario General que la declare abierta a la firma, para finalmente hacer un llamamiento a todos los gobiernos para que consideren la posibilidad de hacerse partes de la Convención.

Por nuestro lado, estamos convencidas de que este instrumento jurídico internacional está llamado a constituirse en un verdadero hito en el área del comercio electrónico. Nos dedicaremos, aunque sucintamente, a explorar algunos aspectos fundamentales relacionados con la esfera de aplicación de la Convención, tratando de hacer referencias internas de sus previsiones legislativas con otras realizaciones según sea el caso, de la CNUDMI, o de otros foros internacionales.

Cabe destacar que se trata de un tratado que se encuentra abierto a la firma de todos los Estados en Nueva York a partir del 16 de enero del 2006 hasta el 16 de enero del 2008; y dada su naturaleza de convención, puede ser ratificada, aceptada, aprobada

²⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 y correcciones (A/56/17 t Corr.), párrafos 291 a 295.

²⁸ Ibid., Sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 /A/60/17), Capítulo III.

²⁹ A/CN.9/578 y Add. 1 a 17.

por los Estados signatarios, y naturalmente se encuentra abierta a la adhesión por otros Estados no signatarios.

Con arreglo a lo establecido por el art. 23. 1, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión³⁰. Asimismo, se deja aclarado en el inciso 2 del mismo art. que “cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de ese Estado el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”. Finalmente, y no es una cuestión baladí, cabe señalar que de conformidad con el artículo 22 no se podrán hacer reservas a la Convención.

A. Algunas observaciones preliminares

Una primera observación nos permite señalar que la Convención cuenta con un número reducido de artículos, lo que denota que los integrantes del Grupo de Trabajo de la Convención procuraron llevar a un minimum las reglas diseñadas. En efecto, solamente cuenta con veinticinco artículos, reunidos en cuatro capítulos. El Capítulo I, legisla acerca de la Esfera de aplicación, (artículos 1 al 3 inclusive); el Capítulo II, sobre Disposiciones Generales (artículos 4 al 7); el Capítulo III, sobre Utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales, (artículos 8 a 14), y el Capítulo IV, sobre las Disposiciones Finales (artículos 15 a 25 inclusive).

En segundo lugar, en las normas uniformes diseñadas el observador puede constatar que todas ellas se encuentran dirigidas a respetar el derecho de las partes de escoger medios y tecnologías apropiados, teniendo en cuenta los principios de neutralidad tecnológica y equivalencia funcional.

En tercer término, debe destacarse que a diferencia de otras realizaciones anteriores de UNCITRAL, el legislador asume la peculiaridad de Internet³¹.

Finalmente, una observación relacionada con un aspecto sumamente importante como es la cuestión de la compatibilidad entre convenciones que surge del inciso 4 del artículo 17 cuando establece que la Convención no prevalecerá sobre las normas

³⁰ A la fecha (octubre de 2006), firmaron la Convención: República Centroafricana, Senegal, Líbano, China, Singapur, Sri Lanka, Madagascar, Sierra Leona.

³¹ Ver Feldstein de Cárdenas, Sara. L., “Internet: Un Golem de la postmodernidad”, ponencia presentada para el II Congreso Bonaerense de Derecho Comercial, los días 11, 12 y 13 de mayo de 2006, en el Colegio de Abogados de San Isidro, en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración* N° 22, *Diario Jurídico elDial*: www.eldial.com, Albremática, agosto de 2006.

de ninguna organización regional de integración económica con las que pueda entrar en conflicto y que sean aplicables a partes cuyos respectivos establecimientos se encuentren en Estados miembros de una organización de esa índole, conforme a una declaración formulada con arreglo al artículo 21. En este sentido, nos detendremos por unos momentos para señalar que la Convención acepta la participación de organizaciones regionales de integración económica según surge del artículo 17, disponiendo que toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que ejerza competencia sobre ciertos asuntos que se rijan por la Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar, o adherirse. En su caso, se aclara que la organización regional de integración económica tendrá, en este caso, los derechos y obligaciones de un Estado Contratante en la medida en que ejerza competencia sobre algún asunto que se rija por la Convención.

Cabe interrogarse si cuando se alude a estas organizaciones regionales de integración económica queda comprendido el espacio integrado del Mercosur. En este aspecto, corresponde señalar que el inciso 2 del artículo bajo análisis, última parte, dispone que la organización regional notificará con prontitud al depositario todo cambio en la “distribución de las competencias indicada en dicha declaración - se refiere a la declaración que la organización deberá hacer al momento de la firma - en la que debe constar los asuntos que se rijan por la Convención respecto de los cuales sus Estados miembros hayan transferido su competencia a la organización, mencionando asimismo toda nueva competencia que le haya sido transferida”. Desde nuestra mirada, en la actualidad, después de algunas vacilaciones, entendemos que nuestro espacio integrado no entraría dentro de la categoría de organización regional a la que alude la Convención, pues sus Estados Miembros no han delegado, transferido competencias soberanas al Mercosur³².

B. Esfera de aplicación

La Convención le dedica el Capítulo I a la esfera de aplicación, en tres artículos bajo el título “ámbito de aplicación” -art. 1-, exclusiones -art. 2- y autonomía de las partes -art. 3-. El artículo 1 consta de tres incisos, y en el inciso 1 señala que la Convención será aplicable al empleo de las comunicaciones electrónicas en relación con la formación o el cumplimiento de un contrato entre partes cuyos establecimientos estén en distintos Estados. Se aclara, seguidamente en el inciso 2, que no se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en distintos Estados cuando ello no resulte del contrato ni de los tratos entre las partes, ni de la información revelada

³² Puede verse sobre esta cuestión: Feldstein de Cárdenas, “El Mercosur: una mirada al futuro”, en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración N° 18, Diario Jurídico elDial*: www.eldial.com, Albremática, fecha de publicación: 31 de marzo de 2006; Sara L. Feldstein de Cárdenas, Sara L. y Rodríguez, Mónica S., “El ABC del Derecho Internacional Privado de la integración: una mirada al Mercosur”, disponible en <http://www.noticias.juridicas.com.es/>; Scotti, Luciana B., “La integración regional y el Derecho de la integración. El caso del Mercosur: luces y sombras”, en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración N° 18, Diario Jurídico elDial*: www.eldial.com, Albremática, fecha de publicación: 31 de marzo de 2006.

por ellas en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o al concluirse este. Se descartan a los efectos de la determinación del ámbito de aplicación de la Convención otros elementos de conexión tales como la nacionalidad de las partes, o el carácter civil o mercantil de las partes o del contrato, tal como surge del artículo 1.3.

El ámbito de aplicación queda acotado al uso de las comunicaciones electrónicas en conexión con la formación y cumplimiento de contratos entre partes cuyos establecimientos comerciales se encuentren situados en diferentes Estados. En este sentido, cabe señalar que la palabra “formación” incluye las negociaciones, las ofertas, aun cuando estas comunicaciones no tengan como resultado la conclusión del contrato³³.

En este sentido, también resulta necesario indicar que este artículo debe ser leído conjuntamente con el artículo 19.1 que a su turno permite a los Estados declarar que solamente aplicarán la Convención cuando los Estados mencionados en el párrafo 1º del artículo 1º sean Estados contratantes o cuando las partes hayan convenido en que su régimen sea aplicable.

A su turno, el ámbito de la Convención se ve extendido con arreglo al artículo 20 que establece que sus disposiciones serán aplicables al empleo de comunicaciones electrónicas en lo concerniente a la formación o el cumplimiento de un contrato al que sea aplicable cualquiera de los siguientes instrumentos internacionales en lo que un Estado contratante de la presente Convención sea o pueda llegar a ser parte:

- a) Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 10 de junio de 1958)³⁴.
- b) Convención sobre Prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías (Nueva York, 14 de junio de 1974) y su Protocolo (Viena, 11 de abril de 1980).
- c) Convención de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 11 de abril de 1980)³⁵.

³³ Informe del Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico durante la 44 Sesión (Viena, 11-22 de octubre 2004), A/CN.9/571, párrafo 15.

³⁴ Sobre la Convención de Nueva York: Feldstein de Cárdenas, Sara L., “El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros en el Derecho Internacional Privado argentino” en *Revista Jurídica del Colegio de Abogados de San Isidro*, octubre de 2001, pág. 39 y en *Revista Lex. Difusión y Análisis*, Buenos Aires, junio 2001, número 72; “Una nueva mirada al Derecho Procesal Internacional en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales”, en *Nuevos Estudios de Derecho Procesal, Homenaje a José Andrés Fuenmayor. Colección Libros Homenaje*, N° 8, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002; “Panorama del Sistema de Derecho Internacional Privado argentino en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros”, disponible en www.camsantiago.com/articulos/articulos.html

³⁵ Véase, Medina, Flavia, “La contratación por medios electrónicos y la compraventa internacional de mercaderías: ¿hay que revisar la reserva de Argentina al ratificar la Convención de Viena que impone la forma//

- d) Convenio de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los empresarios de terminales de transporte en el comercio internacional (Viena, 19 de abril de 1991).
- e) Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 11 de diciembre de 1995).
- f) Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional (Nueva York, 12 de diciembre de 2001).

Ahora bien, no solamente puede tener lugar la ampliación del ámbito como resultado de la aplicación de las convenciones precedentemente mencionadas, sino que sus disposiciones serán aplicables, además, cuando se trate de comunicaciones electrónicas relativas a la formación o al cumplimiento de un contrato al que sea aplicable otra convención, tratado o acuerdo internacional, no mencionado expresamente, en el que un Estado Contratante sea o pueda llegar a ser parte, a menos que dicho Estado haya declarado que no quedará obligado por esta parte del precepto. Asimismo, se permite al Estado declarar que aplicará las disposiciones de la Convención al empleo de comunicaciones electrónicas en lo concerniente a la formación o al cumplimiento de un contrato al que sea aplicable algún convenio, tratado o acuerdo internacional en el que dicho Estado sea o pueda llegar a ser parte (art. 20.3 y 20.4).

La Convención, tal como surge del artículo 21 que regla el procedimiento y efectos de las declaraciones, establece que las declaraciones podrán hacerse en cualquier momento, aunque aquellas formuladas al momento de firmar deben ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Desde el punto de vista de los aspectos formales, el inciso 2 del artículo mencionado establece que tanto las declaraciones como las confirmaciones deben hacerse por escrito y se notificarán oficialmente al depositario.

En el artículo 2 se acota el ámbito de aplicación excluyendo por diversos motivos tres categorías de comunicaciones electrónicas cuando se encuentren relacionadas con:

- a) Contratos concluidos con fines personales, familiares o domésticos; con clara alusión a los contratos celebrados por consumidores;
- b) Operaciones en un mercado de valores reglamentado, operaciones de cambio de divisas, sistemas de pago interbancarios, acuerdos de pago interbancarios o sistemas de compensación y de liquidación relacionados con valores bursátiles u

///escrita?”, en *Libro de Ponencias del VIII Congreso Nacional y VII Latinoamericano de Derecho Privado*, 7, 8 y 9 de junio de 2001, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Centro de Estudiantes de Derecho y Ciencias Sociales (CEDyCS), Buenos Aires, 2001.

otros títulos o activos financieros, la transferencia de garantías reales constituidas sobre valores bursátiles u otros títulos o activos financieros que obren en poder de un intermediario y que puedan ser objeto de un acuerdo de venta, de préstamo, de tenencia o de recompra.

- c) Letras de cambio, pagarés, cartas de porte, conocimiento de embarque o resguardos de almacén, ni a ningún documento o título transferible que faculte a su portador o beneficiario para reclamar la entrega de las mercaderías o el pago de una suma de dinero.

Esta lista de exclusiones del ámbito de aplicación de la Convención se redujo considerablemente, toda vez que durante las deliberaciones el Grupo de Trabajo IV originariamente consideró la posibilidad de que la nómina fuere mayor y abarcativa de ciertos contratos relacionados con bienes inmuebles, o con el derecho de familia³⁶.

C. Autonomía de las partes³⁷

Resulta necesario destacar la amplitud con que el artículo 3 preserva la posibilidad que las partes excluyan la aplicación de la Convención en su totalidad, o bien puedan exceptuar o modificar los efectos de cualquiera de sus disposiciones. De este modo, se advierte un campo significativo otorgado a las partes en el ejercicio de su autonomía de la voluntad en la celebración de las contrataciones electrónicas.

Si bien es cierto que se trata de una norma que pondera la autonomía de la voluntad de las partes en el área de los negocios internacionales, no es menos cierto que este tipo de reglas se encuentran insertas en otros textos convencionales entre los que destaca el art. 6 de la CISG, según el cual “Las partes podrán excluir la aplicación de la presente convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones o cualesquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos”.

D. Calificaciones autárquicas

Dentro del Capítulo II, de las Disposiciones generales, el artículo 4 se dedica a introducir calificaciones autárquicas que resultan de suma utilidad a la hora de la interpretación de la Convención.

Se definen los siguientes términos: “comunicación”, “comunicación electrónica”, “mensaje de datos”, “iniciador”, “destinatario”, “sistema de información”, “sistema

³⁶ A/CN.9/571, párrafos 59, especialmente 62-66.

³⁷ Sobre autonomía de la voluntad, véase, entre otros, Feldstein de Cárdenas, Sara L., *Contratos internacionales, Segunda Parte: Autonomía de la voluntad*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1995, pp. 51-136; *Derecho Internacional Privado y de la Integración*. Colección de Análisis Jurisprudencial, Buenos Aires, La Ley, 2004; “Internet y Derecho Aplicable” en Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración N° 4, Diario Jurídico eDial: www.eldial.com, Ed Albremática, 24 de Septiembre 2004.

automatizado de mensajes” y además el punto de conexión que marca el ámbito de aplicación de la Convención cuando dispone en el inciso h de dicho artículo que se entenderá por “establecimiento”, todo lugar donde una parte mantiene un centro de operaciones no temporal para realizar una actividad económica distinta del suministro transitorio de bienes o servicios desde determinado lugar³⁸.

De no incorporarse una regla como la presente, obviamente la calificación de lo que se entiende por “establecimiento” es reconducido a los Estados Partes, a los derechos de fuente interna de los derechos estatales, que podrán definir de manera distinta unos y otros, disminuyendo el nivel de calidad de la armonización legislativa deseable, pretendida.

Precisamente, la introducción de esta última calificación, además de resultar a todas luces una incorporación ajustada, útil, cobra especial significación en virtud del papel crucial que la Convención le asigna a este punto de conexión³⁹.

Sin embargo, convendría destacar que este artículo debe ser leído conjuntamente para comprender su alcance, con el artículo 6, sobre Ubicación de las partes, en el que el legislador establece que:

1. Para los fines de la presente Convención, se presumirá que el establecimiento de una parte está en el lugar por ella indicado, salvo que otra parte demuestre que la parte que hizo esa indicación no tiene establecimiento alguno en ese lugar.
2. Si una parte no ha indicado un establecimiento y tiene más de un establecimiento, su establecimiento a efectos de la presente Convención será el que tenga la relación más estrecha con el contrato pertinente, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o al concluirse este.
3. Si una persona física no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.
4. Un lugar no constituye un establecimiento por el mero hecho de que sea el lugar: a) donde estén ubicados el equipo y la tecnología que sirvan de soporte para el sistema de información utilizado por una de las partes para la formación de un contrato; o b) donde otras partes puedan obtener acceso a dicho sistema de información.

³⁸ En similar inteligencia, define “establecimiento” la Ley Modelo de UNCITRAL sobre la insolvencia transfronteriza: por “establecimiento” se entenderá todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios (art. 2.f.)

³⁹ Artículo 1.1.

Asimismo, no podemos sortear la mención del inciso 5 del artículo en análisis, en cuanto establece una regla realmente novedosa que dispone que el mero hecho de que una parte haga uso de un nombre de dominio o de una dirección de correo electrónico vinculados a cierto país no crea la presunción de que su establecimiento se encuentra en dicho país.

De este modo, la Convención parece asumir un hecho de la realidad que ha demostrado que la simple asignación de nombres de dominio y de direcciones de correo electrónico no siempre proveen lazos confiables, fiables de efectiva conexión con determinado Estado.

Dentro de este mismo capítulo II, el artículo 5 inciso 1 dispone que para la interpretación de la Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de velar por la observancia de la buena fe en el comercio internacional. Se trata de una regla interpretativa que se mantiene en numerosos textos internacionales, tales como la CISG, en su artículo 7.1; la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, en su artículo 3.1, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas, en su artículo 4.1.

Asimismo, el artículo 5, en su segundo inciso, incorpora una regla que establece que las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se inspira su régimen o, en su defecto, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado. Idéntica disposición contiene la CISG en su artículo 7.2. Por su parte la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico se limita a mencionar a los principios generales que la inspiran (art. 3.2), al igual que la de Firmas Electrónicas (art. 4.2).

Esta disposición merece nuestra aprobación en la medida que para la interpretación de la Convención habrá que resolver con arreglo a los principios generales en que se inspira y en su defecto en la ley aplicable según las reglas de derecho internacional privado.

A esta altura, habría que preguntarse si acaso esta norma reconduce a los ordenamientos jurídicos estatales y rechaza una suerte de nueva *lex electronica* o *lex informatica*⁴⁰. Esta delicada cuestión, sin embargo, excede los objetivos del presente artículo. Prometemos volver sobre este inquietante tema en próximos trabajos.

⁴⁰ Véase, entre otros, Feldstein de Cárdenas, Sara L., "La *lex informatica*: la insoportable levedad del no ser, en *Libro homenaje a la Doctora Berta Kaller de Orchansky*, Fundación de Córdoba, 2005; *Contratos internacionales, Tercera Parte: Lex Mercatoria*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1995, pp. 137-214; Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia y Scotti, Luciana Beatriz, "Soberanía o crisis de la *Lex Mercatoria*?", en Feldstein de Cárdenas, Sara, *Derecho Internacional Privado y de la Integración*, Colección de Análisis Jurisprudencial, Buenos Aires, La Ley, 2004.

E. Utilización de comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales

En el Capítulo III en el inciso 1 del artículo 8 bajo el subtítulo “Reconocimiento jurídico de las comunicaciones electrónicas”, se establecen normas de no discriminación relacionadas con un contrato por la sola razón de que la comunicación o ese contrato esté en forma de comunicación electrónica. Aparece aquí uno de los pilares de la materia, como es el principio de equivalencia funcional conforme con el cual corresponde otorgar un tratamiento igualitario a las comunicaciones electrónicas y a las contrataciones internacionales tradicionales.

Por su parte, en el inciso 2 de dicho precepto se establece que nada de lo dispuesto en la Convención hará que una parte esté obligada a utilizar o a aceptar información en forma de comunicación electrónica, pero se deja a salvo que su conformidad al respecto podrá inferirse de su conducta.

Merece nuestra especial atención, el artículo 10 de la Convención sobre Tiempo y lugar de envío y de recepción de las comunicaciones electrónicas que establece:

1. La comunicación electrónica se tendrá por expedida en el momento en que salga de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que la envíe en nombre de este o, si la comunicación electrónica no ha salido de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que la envíe en nombre de este, en el momento en que esa comunicación se reciba.

2. La comunicación electrónica se tendrá por recibida en el momento en que pueda ser recuperada por el destinatario en una dirección electrónica que él haya designado. La comunicación electrónica se tendrá por recibida en otra dirección electrónica del destinatario en el momento en que pueda ser recuperada por el destinatario en esa dirección y en el momento en que el destinatario tenga conocimiento de que esa comunicación ha sido enviada a dicha dirección. Se presumirá que una comunicación electrónica puede ser recuperada por el destinatario en el momento en que llegue a la dirección electrónica de este.

3. La comunicación electrónica se tendrá por expedida en el lugar en que el iniciador tenga su establecimiento y por recibida en el lugar en que el destinatario tenga el suyo, conforme se determine en función de lo dispuesto en el artículo 6.

4. El párrafo 2 del presente artículo será aplicable aun cuando el sistema de información que sirva de soporte a la dirección electrónica esté ubicado en un lugar distinto de aquel en que se tenga por recibida la comunicación en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

De esta forma, en este precepto la Convención busca darle solución a una de las cuestiones más delicadas y relevantes que ha abierto, desde el comienzo del empleo

Artículos 81

de las comunicaciones electrónicas, un interesante como polémico debate⁴¹, que ha llevado al legislador a fijar el tiempo y el lugar cuando y en el que la comunicación electrónica se tendrá por expedida, por recibida.

Cabe señalar que desde nuestro punto de vista las reglas sobre el tiempo de recepción incorporadas en el artículo 10.2 de la Convención importan una significativa mejora con relación al artículo 15.2 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, primeramente porque la nueva noción de dirección electrónica resulta un equivalente funcional de la dirección tradicional, y resulta mucho más ajustada, más útil que la que se emplea en esta última disposición bajo la denominación de concepción de sistema de información. En efecto, resulta que la idea de dirección electrónica es abarcativa de otras direcciones electrónicas tales como los mensajes de telefonía celular, entre otros. En segundo lugar, con respecto a la fijación del momento establecido en el artículo 10.2 resulta mucho más específica que la incorporada en el artículo 15.2 a.i de la Ley Modelo que establece que la recepción se produce cuando la comunicación electrónica entra en un sistema de información.

Con respecto al artículo 10.3 que establece tal como vimos “que la comunicación electrónica se tendrá por expedida en el lugar en que el iniciador tenga su establecimiento y por recibida en el lugar en que el destinatario tenga el suyo”, se trata de una disposición similar a la del artículo 15.4 de la Ley Modelo de 1996, aunque el artículo 6 la mejora en la medida que provee un conjunto de reglas tendientes a facilitar la determinación del lugar de los negocios de una parte. En este sentido, notamos que esta regla, la del art. 10.3, crea, innova mediante una serie de pautas, de normas que no existen en materia de comunicaciones convencionales en soporte papel.

VIII. Comercio electrónico y Mercosur

En el marco del Mercosur, el órgano competente en materia de comercio electrónico es el Subgrupo de Trabajo N° 13 (SGT 13), dependiente del Grupo Mercado Común (GMC). Aún no ha elaborado un instrumento que tienda a armonizar con detenimiento esta delicada cuestión. Sin embargo, existen normas Mercosur vinculadas con esta problemática tales como la Resolución GMC 21/04 sobre Derecho a la información del consumidor en las transacciones comerciales efectuadas a través de Internet y la Resolución GMC 22/04 sobre Certificación electrónica en el ámbito de la Secretaría del Mercosur.

Recientemente, el GMC adoptó la Resolución 37/06 del 18 de julio de 2006 sobre Reconocimiento de la eficacia jurídica del Documento Electrónico, la Firma Electrónica y la Firma Electrónica Avanzada en el ámbito del Mercosur.

⁴¹ Feldstein de Cardenas, Sara L., “Contratos celebrados por ordenador”, en *Contratos Internacionales*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1995.

Como podemos observar, en nuestro espacio integrado resta mucho por hacer en materia de contratos y comercio electrónicos.

Por otra parte, los Estados Miembros no cuentan con legislaciones de fuente interna ni convencional en materia de contratación y comercio electrónicos, sino que han sancionado algunas leyes que abordan aspectos parciales de la cuestión y en forma no coincidente en muchos casos.

Por ello, entendemos que la Convención de Naciones Unidas es un hito que no puede ser ignorado a la hora de armonizar las legislaciones en esta materia, así como otras realizaciones de los más prestigiosos foros internacionales, y la labor de la Unión Europea.

Consideramos que la Convención de UNCITRAL debe ser tenida en cuenta, en particular, porque brinda reglas en materia de compatibilidad de convenciones y contempla la posibilidad de que una organización regional de integración económica como tal ratifique este instrumento, aún cuando, reiteramos, el Mercosur no pertenece al menos hasta el momento a esa categoría.

Por otra parte, si entendemos que el comercio electrónico, en general, y la contratación electrónica, en especial, son áreas pertinentes que deben ser armonizadas, la Convención analizada contiene reglas que bien podrían servir de bases mínimas para una norma propia de nuestro espacio integrado.

IX. Conclusiones

Esta Convención de Naciones Unidas introduce un nuevo patrón, un nuevo modelo que impulsará a los legisladores a alinear los derechos estatales a las reglas contenidas en ella. En este sentido, dentro del ámbito de aplicación y en las áreas cubiertas por el instrumento bajo análisis, podrían quedar sin efecto las normas incorporadas en los derechos internos derivados de las Leyes Modelo sobre Comercio Electrónico de 1996, de Firma Electrónica del 2001, precedentemente mencionadas. Puede pensarse, y esto teniendo en mira la máxima en materia de armonización legislativa, que los Estados al introducir la Convención, pueden tratar de superar regímenes duales, distintos según se trata de transacciones domésticas o internacionales. Además, y este también constituye una suerte de disparador en la medida que si bien la Convención se aplica solamente a las transacciones, contrataciones internacionales, los Estados pueden estimar que sus reglas sean aplicables a las transacciones domésticas y aún a las relaciones no contractuales, por ejemplo el artículo 6 relacionado con la ubicación de las partes, el artículo 8 sobre reconocimiento de las comunicaciones electrónicas, el artículo 9 sobre las exigencias formales, el artículo 10 sobre el momento y el lugar en que aquellas se producen, entre otros.

Asimismo, si bien, tal como vimos, la Convención como instrumento de armonización legislativa en materia de comercio internacional excluye de su ámbito, por

Artículos 83

su naturaleza, a las contrataciones cuando participan los consumidores, nada impide que los Estados en el futuro en sus normas para relaciones domésticas extiendan este ámbito para alcanzar a las personas indicadas.

Finalmente, también los Estados pueden, entre otras opciones, mediante la vía de la declaración permitida por el artículo 19.2 extender la aplicación de la Convención a las operaciones internacionales en las que participen los consumidores.

Sin embargo, no pueden ignorarse por lo menos tres aspectos. En primer lugar, que las controversias relacionadas con los consumidores en su mayoría denotan una ostensible desproporción entre el valor económico de la cuestión y el costo de su solución judicial, los cuales pueden disuadir al consumidor a recurrir a los tribunales estatales para hacer valer sus legítimos derechos. En segundo término, que en la contratación electrónica en la que participa un consumidor (vgr. Compraventa de mercaderías), entre las causas que pueden originar las controversias se encuentran aquellas que le son comunes a todos los contratos sean celebrados o no electrónicamente, tales como la falta de entrega de los bienes, la diferencia de calidad del bien, la lesión, la afectación de derechos de propiedad de terceros, entre otras y aquellas que son ocasionadas por las particularidades del medio empleado, Internet, comercio electrónico, tales como equivocaciones de los programas que cierran contratos en sustitución de empleados o agentes humanos, o errores técnicos de terceras partes involucradas en la construcción y mantenimiento del proyecto de comercio electrónico, administrador del centro comercial virtual o del servidor, entre otras. Y por último, que en estas contrataciones los consumidores no suelen verificar el contenido de los contratos que aceptan, sobre todo debido a razones de costos de navegación⁴².

En suma, podemos concluir:

Que los problemas creados por la incertidumbre en cuanto al valor jurídico de las comunicaciones electrónicas intercambiadas en el marco de los contratos internacionales constituyen un serio obstáculo al comercio internacional, por lo que resulta conveniente la adopción de normas uniformes destinadas a eliminar las disparidades, las barreras que se oponen al uso de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales, así como que su desenvolvimiento tenderá a incrementar la certidumbre jurídica y la previsibilidad comercial en los contratos internacionales.

Que los Estados que conforman los espacios integrados deben esforzarse por participar activamente ante los foros internacionales para respaldar, fomentar la armonización legislativa mediante reglas claras, previsibles que se adapten en el área de la contratación electrónica a las exigencias impuestas por el contexto internacional.

⁴² No ahondamos en este tema dado que prometemos volver sobre él en próximos trabajos.

Que la armonización legislativa es un instrumento idóneo para la búsqueda de denominadores comunes, mediante el diseño de reglas claras, previsibles que tenderán a la atenuación de los riesgos, obstáculos jurídicos que se oponen al uso de las comunicaciones electrónicas de manera aceptable para los operadores de los negocios internacionales, inclusive los Estados.

Que una mayor utilización de comunicaciones electrónicas tenderá a mejorar la eficiencia de las actividades y los vínculos comerciales, brindando posibilidades de acceso a partes y mercados inexplorados, aun remotos.

Que si se adoptan normas uniformes, los Estados y los operadores podrán obtener el acceso a rutas comerciales modernas.

Que en el Mercosur resultaría conveniente, prudente, armonizar las legislaciones en materia de comercio y contratos electrónicos por ser éstas áreas pertinentes para el fortalecimiento del proceso de integración.

Que ante la posibilidad que nos veamos obligados a enfrentar profundas transformaciones, lo cual puede llegar a ser traumático, siempre resulta de toda conveniencia elaborar propuestas que se anticipen al cambio. En esa dirección y hacia tales metas nos movemos.

Fuentes de Información

a) Bibliográficas

Adam, Nahil. *Electronic Commerce: technical business and legal issues*. Prentice Hall. Estados Unidos de Norte América 1999.

Alterini, Atilio A., “El derecho privado y las nuevas tecnologías. El instrumento informático. Un enorme desafío. Modernidad sin revoluciones y prudencia sin temores”, en *Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal*, N° 41, 2000.

Barceló, Rosa J. *Comercio electrónico entre empresarios. La formación y prueba del contrato electrónico (EDI)*, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2000.

Basabe, Nélica, “Resolución de conflictos en Internet”, en *Revista Jurídica La Ley* 2001-B, 904.

Baumgartner, Jeffrey y Schulze, Corinna, *Dont panic!, Do electronic commerce*. Unión Europea, Comisión Europea de Comercio Electrónico, 2000.

Brenna, Ramón G., “Internet: espacio virtual sin ubicación ni ley” en *Informática y Derecho (Aportes de Doctrina Internacional)*, Volumen 7, “Comercio electrónico”, o en <http://ecomder.com.ar>.

Artículos 85

Brizzio, Claudia R., *La informática en el nuevo derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000.

Burnstein, Matthew, "A Global Network in a Compartmentalised Legal Environment", en Boele-woelki, Katharina y Kessedjian, Catherine (eds.), *Internet, Which Court Decides? Which Law Applies? Quel tribunal décide? Quel droit s'applique?* Kluwer Law International, The Hague, 2000, pp. 23-26.

Cafferata, Fernando J., "Utilización de la red de Internet. La jurisdicción y el derecho aplicable para solucionar conflictos", en *Revista Jurídica La Ley* 2001-B, 1281.

Calvo Caravaca, Alfonso L., y Carrascosa González, Javier, *Conflictos de leyes y conflictos de jurisdicciones en Internet*, Colex, Madrid, 2001.

Colángelo, María N., y Alvarez, Carlos E., "El contrato electrónico en Argentina", en *Revista Doctrina Judicial* 2000-3-445.

Dickie, John, *Internet and Electronic Commerce Law in the European Union*, Hart Publishing, Oxford Portland Oregon, 1999.

Dreyzin de Klor, Adriana, "Derecho aplicable al comercio electrónico", en Calvo Caravaca, A., y Oviedo Albán, L., (dir.), *Nueva Lex Mercatoria y contratación, Colección Globalización y Derecho Privado*, Tomo II, Bogotá D.C., Gustavo Ibáñez, 2005.

Farinella, Favio, "Comercio electrónico en Internet", en *Revista Doctrina Judicial*, 1998-2-873 e "Internet. Nombres de dominios, jurisdicción y ley aplicable", en *Revista Doctrina Judicial*, 1999-3-654.

Feldstein de Cárdenas, Sara L., *Contratos internacionales, Primera Parte: Contratos celebrados por ordenador*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, pp. 11-49.

"La jurisdicción internacional en el comercio electrónico", en *Anuario Departamentos de Derecho Privado*, Separata de la Revista del Notariado, Edición del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2001, pp. 207-221.

Jurisdicción internacional en materia contractual, en Alterini, Atilio A. (dir.), *Colección Sistema jurídico en el Mercosur*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.

"La prestación más característica del contrato o la polémica continúa", ponencia presentada en las XVII Jornadas Naciones de Derecho Civil, Santa Fe. Argentina, 1999.

86 Artículos

“Arbitraje electrónico: una solución para y por Internet”, en *Revista de Derecho Comercial. Temas y Actualidades*. Decita. 02/2004, dirigida por Diego Fernández Arroyo y Adriana Dreyzin de Klor, Zavallía, 2004.

“La lex informática: la insoportable levedad del no ser”, en *Libro homenaje a la Doctora Berta Kaller de Orchansky*, Fundación de Córdoba, 2005.

“Internet y Derecho Aplicable” en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración N° 4*, *Diario Jurídico elDial*: www.eldial.com, Albremática, 24 de septiembre de 2004.

“Acuerdos de elección del foro arbitral en el comercio electrónico”, en *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, *Diario Jurídico elDial*: www.eldial.com, Albremática, 29 de julio de 2005.

“El largo camino recorrido desde Roma al espacio cibernético por el domicilio en el Derecho Internacional Privado”, en *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, *Diario Jurídico elDial*: www.eldial.com, Albremática, febrero de 2005. “El Orden Público Internacional: una nueva mirada desde el Derecho Internacional Privado contemporáneo”, en *Libro Homenaje al Dr. Alberto Bueres*, Hammurabi, Argentina, 2001.

“Internet: Un Golem de la postmodernidad”, ponencia presentada para el II Congreso Bonaerense de Derecho Comercial, los días 11, 12 y 13 de mayo de 2006, en el Colegio de Abogados de San Isidro, en *Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración N° 22*, *Diario Jurídico elDial*: www.eldial.com, Albremática, agosto de 2006.

Feldstein de Cárdenas, Sara L., Rodríguez, Mónica S., Scotti, Luciana B., Medina, Flavia A., y Báez Peña, Vera M., “Una mirada a la contratación internacional electrónica desde el Derecho Internacional Privado”, presentada para las XI Jornadas Rioplatenses de Derecho, a celebrarse los días 20, 21 y 22 de octubre en el Colegio de Abogados de San Isidro, publicada en libro electrónico de ponencias.

Fentiman, Richard, *Conflicts of Law in Cyberspace. International Federation of Computers Law Associations, Multimedia and the Internet Global Challenges for Law*, Bruselas, 1996.

Gago, Fernando, “Contratos en Internet. Legislación Nacional. Aspecto intrínseco, capacidad, objeto y consentimiento”, en *Revista Jurídica La Ley 2000-A*, 902.

Garro, Alejandro; Perales Viscasillas, Pilar, “Comunicaciones electrónicas en la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías

Artículos 87

(CNUCCIM): Primera opinión del Consejo Consultivo de la CNUCCIM (CISG-AC)", *RCE*, núm. 44, diciembre 2003, pp. 39-56.

Gautrais, V., Lefebvre, G. y Benyekhief K., "Droit du commerce électronique et normes applicables: l'émergence de la lex mercatoria", en *Revue des Affaires Internationales* (RDAI), 1997. Geller, Paul E., "Conflict of Law in Cyberspace: International Copyright in a Digitally Networked World", en Bernt Hugenholtz, P (ed.) *The Future of Copyright in a Digital Environment, Proceeding of the Royal Academy of Sciences and the Institute for Information Law*, Kluwer Law International, La Haya, 1996.

Goldenberg, Pablo y Marí Hernández, Alvaro, "La contratación en Internet, en *Revista El Derecho* 170-1093.

Illescas Ortiz, Rafael, "Comunicación comercio y oferta contractual electrónicas: la propuesta de contrato entre la prohibición y las incertezas", *RCE*, núm. 40, julio/agosto 2003, pp. 5-23.

_____, "Oferta, perfección y prueba del contrato electrónico", en Ruiz Peris, (dir.), *Nuevas formas contractuales y el incremento del endeudamiento familiar*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2004, pp. 215-242.

_____, *Derecho de la contratación electrónica*, Madrid, Civitas, 2001.

Martínez Nadal, A., *Comercio electrónico, firma digital y autoridades de certificación*, Civitas, Madrid, 2000.

Marzorati, Osvaldo, *Derecho de los negocios internacionales*, Astrea, 1997.

Morales Arce, J.B. "Trabajos de UNCITRAL sobre el desarrollo del comercio electrónico y los instrumentos internacionales relativos al comercio internacional" en *Revista de derecho bancario y bursátil* (Valladolid, España) 21:88:272 y 273, 2002.

Moreno Navarrete, Miguel Angel, *Contratos electrónicos*, Marvail Pons, Madrid, 1999. Moreno, A.G. "El comercio electrónico y su disciplina; ¿un nuevo derecho para un nuevo modelo de mercado y de negocios?", en *Derecho de los negocios* (Madrid) 13:145:28 a 47, 2002.

Muñiz Arguelles, L., "La contratación electrónica y las normas generales de contratación", en *Revista jurídica de la Universidad de Puerto Rico* (San Juan) 71:639 a 654, 2002.

Noodt Taquela, María Blanca, "El comercio electrónico en el Mercosur", en *JA* 2000-IV-1188.

88 Artículos

Nuñez, Javier, "Internet (Su impacto en la contratación moderna)", en *Jurisprudencia Argentina* 1999-II, pp. 929 a 940.

Oyarzábal, Mario J.A., "Juez competente y contratos electrónicos en el Derecho Internacional Privado", en *Lexis Nexis, Jurisprudencia Argentina*, Buenos Aires, 13 de noviembre de 2002, JA 2002-IV, fascículo N° 7, pp. 3-11.

"La ley aplicable a los contratos en el ciberespacio transnacional", en *Diario de Doctrina y Jurisprudencia El Derecho*, N° 10.687, Año XLI, Buenos Aires, 5 de febrero de 2003, pp. 1-6.

Palazzi, Pablo y Peña, Julián, "Comercio electrónico y Mercosur", en *Revista de Derecho Privado y Comunitario* N° 17, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998.

Perez Luño, Antonio Enrique, *Ensayos de información jurídica*, Fontamara, México, 1996.

Piaggi, A.I., "La Ley Modelo de UNCITRAL y la modernización de la legislación para facilitar el e-commerce", en *Revista Doctrina Societaria* (Buenos Aires), N° 144, 1999.

Salerno, Marcelo U., "Los contratos en el mercado virtual", en *Revista Jurídica La Ley* 1999-E, pp. 1127-1130

Sarra, Andrea V., *Comercio electrónico y Derecho*, Astrea, Buenos Aires, 2000.

Schauer, Bernd, "Electronic Commerce in der EU", Manzsche Verlags-und Universitätsbuchhandlung, Viena 1999.

Sirelli, Pierre, "L'adéquation entre le village virtuel et la création normative, Remise en cause du rôle de l'État", en Boele-woelki, Katharina y Kessedjian, Catherine (eds.), *Internet, Which Court Decides? Which Law Applies? Quel tribunal décide? Quel droit s'applique?* Kluwer Law International, La Haya, 2000.

Tilman, Vincent y Montero, Etienne, "La nueva directiva europea sobre comercio electrónico", en *Revista Jurídica La Ley* 2002-C, 1093.

Weisman, Karina, "Internet y los contratos: la adecuación del Derecho y de los abogados a este nuevo medio de contratación", en *Revista Doctrina Judicial* 2001-3-151.

Artículos 89

b) Fuentes electrónicas

www.caeci.org.ar

www.ecomder.com.ar

www.eldial.com.ar

www.gbd.org

www.hcch.net

www.iccwbo.org

www.oas.org

www.ocde.org

www.temple.edu

www.uncitral.org

www.wto.org

90 Artículos